

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 20/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00580	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	CARLOS ANDRES TIERRADENTRO	Auto aprueba liquidación	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00103	Ejecutivo Singular	COOMEVA LTDA.	ELOISA ARCHILA MONTAÑEZ	Auto decreta levantar medida cautelar	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00141	Verbal	ALEXANDER CHARRY ARIZA	LILI PAOLA CHARRY ARIZA	Auto Designa Curador Ad Litem	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00370	Ejecutivo Singular	ARNULFO SÁNCHEZ LEYVA	HEBER MOLANO PEREZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00570	Interrogatorio de parte	JAIRO BARRIOS CARDOZO	FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CITA para el 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 02:30 P.M., a efectos de llevar a cabo la audiencia de recepción del interrogatorio.	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00662	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES VILLARREAL PRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00673	Ejecutivo Singular	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.	SURENVIOS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00691	Ejecutivo Singular	NELSON RAMIREZ PLAZAS	CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00706	Ejecutivo Con Garantia Real	SANTIAGO POLANIA TOVAR	NOHELVA LOZADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00735	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE ALFREDO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00737	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE	Auto inadmite demanda	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00738	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	SANDRA MARCELA EMBUS	Auto admite demanda	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00745	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	MARIA MERCEDES MUÑOZ BOTINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00751	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	BELLAIRIS PELAEZ MEJIA	Auto inadmite demanda	19/10/2022		
41001 40 03004 2022 00753	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ROSA INES HUERGAS MORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/10/2022		
41001 40 22004 2016 00584	Comisos	CIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA	AR CP LTDA FARO LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA la práctica de la diligencia comisionada para el 16 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:30 a.m.	19/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DESPACHO No. 035
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
DEMANDADO	AR CP FARO LTDA
RADICACIÓN	2016-00584

El apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede excusó su inasistencia por encontrarse incapacitado por enfermedad temporal, al verificarla debidamente soportada, resulta viable proceder con la reprogramación respectiva, precisándose que para tal fecha el extremo interesado en la diligencia deberá proveer apoderado sustituto en orden a cumplirla, toda vez que en caso contrario, se devolverá sin diligenciar, en tal sentido se Dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la práctica de la diligencia comisionada para el 16 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:30 a.m.

Ordenar a la Personaría Municipal de Neiva y a la Policía Nacional, para que, en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, brinden acompañamiento a la diligencia, informando las características de la población asentada en el bien objeto de entrega. Líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c1e3454e72f2b45d071215dad8f41c1da34c1731cc87ca5e7c24ccd3399c427

Documento generado en 19/10/2022 07:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE “COOMEVA”
DEMANDADO	ELOISA ARCHILA MONTAÑEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00103-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora, de levantamiento de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio 745 del 02 de junio de 2022, petición que el Juzgado encuentra procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del C. G. P., y por lo tanto se accede a la misma, y en consecuencia, se

DISPONE:

- 1.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo aplicada sobre los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros posea la demandada Eloísa Archila Montañez en entidades financieras. Por secretaría líbrese oficio.
- 2.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 10 inciso 3 del artículo 597 del C. G. P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bd392f291891151d69cb6d042d9e78d41446314d8e00cdbafada3885b5b80e**
Documento generado en 19/10/2022 07:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	ALEXANDER CHARRY ARIZA.
DEMANDADO	LILI PAOLA CHARRY ARIZA Y OTROS.
RADICADO	2022-00141.

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado en la demanda, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado en la demanda, a la abogada Ivone Tatiana Arias Duarte, quien puede ser notificada al correo electrónico ivonarias16@gmail.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b956cc0d123ad18fca08ce2036c575b5e9416f0bc536efa7102cd47d8847284**

Documento generado en 19/10/2022 07:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARNULFO SANCHEZ LEYVA
DEMANDADO	HEBER MOLANO PEREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00370-00

Se ocupa el despacho de la solicitud de la parte actora de corrección de la demanda derivada del error al indicar de forma equivocada un documento de identificación que no corresponde al demandante, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., se

DISPONE:

1º.- TENER por corregida la demanda formulada por Arnulfo Sánchez Leyva quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.081.875.

2º.- CORREGIR el auto de fecha 15 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago, respecto del número de identificación del demandante, bajo el entendido que corresponde al número 93.081.875.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f4f7965f5cddc66eefaca18061cd96c9fabd2cb48c6f4034fef078e015ea7c**

Documento generado en 19/10/2022 07:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	JAIRO BARRIOS CARDOZO Y FLOR MARÍA BARRIOS DE TRUJILLO
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00570-00

Teniendo en cuenta que la programación anterior incurrió en error involuntario en la indicación de la fecha para su práctica, corresponde proceder con la respectiva reprogramación, en tal sentido se Dispone:

1º- CITAR para el 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 02:30 P.M., a efectos de llevar a cabo la audiencia de recepción del interrogatorio.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantar virtualmente por la aplicación TEAMS, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzMzOTMyYmQtZjdIMy00MmZmLWFhZTYtNzgzMjkzMjE5ZDA3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

2º- ORDENAR que se notifique este auto a la parte convocada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6904bf6bd8e833dd28fd7ca8eb7679ae9e4c8937e647a26202ab1c1c12ec268e
Documento generado en 19/10/2022 07:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS VILLARREAL PRADA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00662-00

Subsanada la demanda y el título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4, y en contra de Carlos Andrés Villarreal Prada, con cédula de ciudadanía No. 7.722.997 por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 558565291

1.1.1. Por la suma de \$540.834.64 Mcte por concepto de capital de la cuota del 15 de mayo de 2022, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles -16 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.1.2 Por la suma de \$716.709.36 por concepto de intereses corrientes no pagados, causados entre el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

1.1.3 Por la suma de \$23.800 por concepto de seguro a financiar.

1.2.1 Por la suma de \$545.742.71 Mcte por concepto de capital de la cuota del 15 de junio de 2022, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles -16 de junio de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2.2 Por la suma de \$711.801.29 por concepto de intereses corrientes no pagados, causados entre el 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

1.2.3 Por la suma de \$23.800 por concepto de seguro a financiar.

1.2.1 Por la suma de \$550.695.33 Mcte por concepto de capital de la cuota del 15 de julio de 2022, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles -16 de julio de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2.2 Por la suma de \$706.848.67 por concepto de intereses corrientes no pagados, causados entre el 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022.

1.2.3 Por la suma de \$23.800 por concepto de seguro a financiar.

1.3.1 Por la suma de \$555.692.89 Mcte por concepto de capital de la cuota del 15 de agosto de 2022, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles -16 de agosto de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.3.2 Por la suma de \$701.851.11 por concepto de intereses corrientes no pagados, causados entre el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.

1.3.3 Por la suma de \$23.800 por concepto de seguro a financiar.

CAPITAL ACELERADO

1.4 Por la suma de \$76.543.150,43 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -14 de septiembre de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de \$142.800 por concepto de seguro a financiar.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art. 442 C. G. P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A., Bancolombia; Banco de Bogotá, BBVA, banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Av. Villas, banco Popular, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Falabella, banco Finandina, banco W, banco Itaú.- El embargo se limita en la suma de \$130.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos

aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que el demandado perciba como empleado de la Policía Nacional. Límitese el embargo a la suma de \$130.000.000 Mcte. - Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f97b11411632c8fa8d9590e3434895de6e42553c50473335d831f25c354728**

Documento generado en 19/10/2022 07:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.
DEMANDADO	SURENVIOS SAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00673-00

Los títulos valores (FACTURAS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Petrol Services y Cía. S en C con Nit No. 800.110.181-9 y en contra de Surenvíos SAS con Nit No. 813.000.298-7, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$16.228.175 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. F23112,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (25 de septiembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$10.188.490 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. F23113,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (25 de septiembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$30.000.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. F23332,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (04 de febrero de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art. 442 C. G. P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias: banco Agrario de Colombia; banco Av. Villas, banco BBVA Colombia, banco Caja Social, banco Itaú, banco W, banco Colpatria, banco de Bogotá, banco de Occidente, banco Popular, Bancolombia y Citibank de esta ciudad. El embargo se limita en la suma de \$95.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Sebastián Rojas Motta, distinguido con la tarjeta profesional No. 310.375, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e835d02c278e0002763c371fdcd2b665986831d6a07809e663d672030a2f642**

Documento generado en 19/10/2022 07:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON RAMIREZ PLAZAS
DEMANDADO	CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00691-00

Los títulos valores (LETRAS) anexos reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio que, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Nelson Ramírez Plazas con cédula de ciudadanía No. 12.113.786 y en contra de Carlos Mario Hoyos Aristizabal identificado con cédula de ciudadanía No. 12.131.023, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital,

1.1.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 26 de enero de 2012 al 01 de enero de 2022.

1.1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.2.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de febrero de 2012 al 01 de enero de 2022,

1.2.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital,

- 1.3.2 **Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de marzo de 2012 al 01 de enero de 2022,
- 1.3.3 **Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4.1 **Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital,**
- 1.4.2 **Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de abril de 2012 al 01 de enero de 2022.
- 1.4.3 **Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5.1 **Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.**
- 1.5.2 **Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de mayo de 2012 al 01 de enero de 2022.
- 1.5.3 **Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6.1 **Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.**
- 1.6.2 **Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de junio de 2012 al 01 de enero de 2022.,
- 1.6.3 **Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7.1 **Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.**
- 1.7.2 **Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de julio de 2012 al 01 de enero de 2022.
- 1.7.3 **Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8.1 **Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.**
- 1.8.2 **Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de agosto de 2012 al 01 de enero de 2022.

- 1.8.3 Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.**
- 1.9.2 Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de septiembre de 2012 al 01 de enero de 2022.
- 1.9.3 Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.**
- 1.10.2 Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de octubre de 2012 al 01 de febrero de 2022.
- 1.10.3 Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.**
- 1.11.2 Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de noviembre de 2012 al 01 de febrero de 2022,
- 1.11.3 Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.**
- 1.12.2 Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de diciembre de 2012 al 01 de enero de 2022,
- 1.12.3 Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital**
- 1.13.2 Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de enero de 2013 al 01 de febrero de 2022.
- 1.13.3 Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de

febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.14.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital

1.14.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de febrero de 2013 al 01 de febrero de 2022,

1.14.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.15.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital

1.15.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de marzo de 2013 al 01 de febrero de 2022,

1.15.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital

1.16.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de abril de 2013 al 01 de febrero de 2022,

1.16.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.17.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.17.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de mayo de 2013 al 01 de febrero de 2022,

1.17.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.18.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.18.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de junio de 2013 al 01 de febrero de 2022,

1.18.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.19.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.19.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de julio de 2013 al 01 de febrero de 2022,

1.19.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.20.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.20.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de agosto de 2013 al 01 de febrero de 2022,

1.20.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.21.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.21.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de septiembre de 2013 al 01 de febrero de 2022,

1.21.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.22.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.22.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de octubre de 2013 al 01 de febrero de 2022,

1.22.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.23.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.23.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de noviembre de 2013 al 01 de marzo de 2022,

1.23.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.24.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.24.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de diciembre de 2013 al 01 de marzo de 2022.

1.24.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.25.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.25.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de enero de 2014 al 01 de marzo de 2022,

1.25.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.26.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.26.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de febrero de 2014 al 01 de marzo de 2022.

1.26.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.27.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.27.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de marzo de 2014 al 01 de marzo de 2022,

1.27.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.28.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.28.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de abril de 2014 al 01 de marzo de 2022,

1.28.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.29.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.29.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de mayo de 2014 al 01 de marzo de 2022,

1.29.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.30.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.30.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de junio de 2014 al 01 de marzo de 2022,

1.30.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.31.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.31.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de julio de 2014 al 01 de marzo de 2022,

1.31.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.32.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.32.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de agosto de 2014 al 01 de marzo de 2022,

1.32.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.33.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.33.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de septiembre de 2014 al 01 de marzo de 2022,

1.33.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.34.1 Por la suma de \$1.080.000 Mcte, por concepto de capital.

1.34.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados entre el 26 de octubre de 2014 al 01 de marzo de 2022,

1.34.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de

marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). - Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-Del vehículo de placas QHU351 clase camioneta línea Luv D Max, color blanco, registrado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio.

-Del vehículo de Placas NVP778 clase camioneta, línea Lariant XLT, registrado en la Secretaria de Movilidad de Neiva. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio.

-De las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro posea el demandado en las siguientes entidades Bancarias: banco Agrario de Colombia, banco Av. Villas, banco Davivienda, banco Caja Social, banco de Occidente, banco BBVA, Bancoomeva, banco de Bogotá, Scotiabank, banco W, banco Colpatria banco Pichincha, cooperativa Utrahuilca, cooperativa Coonfie, Credifuturo de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$165'000.000 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Alexander Ortiz Guerrero, distinguido con la tarjeta profesional No. 202794, para actuar como endosatario en procuración de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec53859a780b68720428386f06da3cde090285204140022f6c1c6eb19eae5fa**

Documento generado en 19/10/2022 07:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANTIAGO POLANIA TOVAR
DEMANDADO	NOHELVA LOZADA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00706-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y letra, contentivas de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Santiago Polanía Tovar identificado con cédula de ciudadanía 7.692.871, y en contra de Nohelva Lozada identificada con cédula de ciudadanía No. 36.167.154 por la siguiente cantidad y concepto:

1.1 Por la suma de \$30.000.000 Mcte, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera causados desde el 02 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada, a saber: Lote No. 9 de la manzana 22 de la urbanización Timanco II Etapa junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la calle 18 Sur No. 25-15 Sur de esta ciudad, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-42319. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el

certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb005905a327bd16ca17af00e77ec73407c89a49e276d99f37e812aed7b976c**

Documento generado en 19/10/2022 07:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE ALFREDO LOSADA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00735-00

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia SA con NIT 800.037.800-8 y en contra de José Alfredo Losada identificado con cedula de ciudadanía No. 7.721.475, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1.1 Por la suma de \$120.000.000,00 Mcte, por concepto de capital del Pagaré No. 039166100000542.

1.1.2 Por la suma de \$6.926.557 por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 04 de junio del 2021 al 28 de septiembre del 2022.

1.1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles 29 de septiembre de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2.1 Por la suma de \$2.998.465 Mcte, por concepto de capital del pagaré No. 4866470214822660.

1.2.2 Por la suma de \$5.122.531 por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 13 de septiembre de 2021 al 28 de septiembre del 2022.

1.2.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se

hicieron exigibles 29 de septiembre de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro o CDT posea el demandado en el Banco Agrario de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$210'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Líbrese oficio por secretaría.

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alberto Ossa Montaña, distinguido con la tarjeta profesional No. 179.364, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48f2afeff61dac01401a245058e1044b497126c4c4c69fe490044c595546117c

Documento generado en 19/10/2022 07:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CASANARE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00737-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por E. S. E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva a través de apoderada judicial contra Caja de Previsión Social del Casanare, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allegó como anexo de la demanda la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada como lo señala el numeral 2º del artículo 84 C. G. P.
2. No se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Ese hospital universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 955f820ea327f10c616775632f1e89654239c5c9816337ae39006f6273f15e8a

Documento generado en 19/10/2022 07:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA
DEMANDADO	ALBA ROJAS DUSSAN Y SANDRA MARCELA EMBUS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00738-00

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de Restitución de Tenencia de bien Inmueble arrendado interpuesta por Guillermo Alfonso Buritica Rocha mediante apoderado judicial contra Alba Rojas Dussán y Sandra Marcela Embus, el Juzgado, DISPONE:

- 1°.- ADMITIR la demanda declarativa de la referencia.
- 2°.- APLICAR el trámite del proceso declarativo verbal y de la demanda y sus anexos, córrase el traslado correspondiente a los demandados Alba Rojas Dussán y Sandra marcela Embus por el término de veinte (20) días. (artículo 369 del Código General del Proceso).
- 3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4°.- RECONOCER personería jurídica al abogado Gerson Eduardo Córdoba Escandón, distinguido con la tarjeta profesional No. 224.242, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf297774082a8eca215fb8e4fb388eb1770a372d5a77bc7f9b6cb9d3b6569429

Documento generado en 19/10/2022 07:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA NACIÓN -MINISTERIO D EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARIA MERCEDES MUÑOZ BOTINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00745-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58b063ebc57016ab6c21557756736c8b28959bb21059b1f4a44101b6b0d4343b

Documento generado en 19/10/2022 07:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	BELLAIRIS PELAEZ MEJIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00751-00

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placa ZNJ65F, promovida por Moviaval S.A.S. a través de apoderada judicial contra Bellairis Peláez Mejía, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. P., toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por Moviaval S.A.S. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, distinguida con la tarjeta profesional No. 143.933, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 984741c2706b30a893c82a26eded7489196cd35d67b7755a6d898444bf3ecb17

Documento generado en 19/10/2022 07:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO	ROSA INES HUERGAS MORA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00753-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2db0553520fb05141183da386956b4634eccef36eb59d9856cddb600bf834d
Documento generado en 19/10/2022 07:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES TIERRADENTRO CELIS Y OTRO
RADICACIÓN	2017-00580

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C. G. P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0993f255195cde4d401b0559c60a227abd47783d5bdcadcd5688c2156d4f1c07

Documento generado en 19/10/2022 07:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>